Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

En vista del segundo párrafo del artículo XVIII de la Convención del 15 de Febrero de 1889, que dispone que las Partes contratantes pueden, por mutuo consentimiento, hacer en la Convención modificaciones que no se opongan á su espíritu, y que sean evidentemente útiles ó que la experiencia demuestre que lo sean.

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, etc., etc., debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo que sigue:

Art. I. El texto del artículo IV de la Convención del 15 de Febrero de 1889 será substituído por el siguiente:

1. El porte que se cobrará en México sobre paquetes para el Reino Unido será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de un kilogramo\$	0.24
De más de un kilogramo, pero que no excedan de tres kilogramos	0.60
De más de tres kilogramos, pero que no excedan de cinco	0.84

2. El Porte que se cobrará en el Reino Unido sobre paquetes para México será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de 3 libras	ı ch. o p.
De más de 3 libras, pero que no excedan de 7	2 ,, 6 ,,
De más de 7 libras, pero que no excedan de 11.	2 6

3. La oficina de Correos del país de destino podrá á su juicio cobrar al consignatario, por la entrega de los paquetes y para el cumplimiento de formalidades aduanales, una cuota que no exceda de 5 centavos ó 2½ peniques por cada paquete.

Art. II. 1. Los presentes artículos formarán parte integrante de la Convención antes referida, y tendrán la misma fuerza y duración.

2. Comenzarán á regir en una fecha que será convenida por las Direcciones de Correos de los dos países.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención suplementaria, y la han autorizado con sus sellos, en México á 25 de Febrero de 1897.

> (Firmado.) Ignacio Mariscal. (Firmado.) Henry Nevill Dering.

Y que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 del actual:

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 20 del mismo mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal, México, Mayo 21 de 1897.

(Firmado.) Porfirio Díaz.

Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes. Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal*.

Convención Postal Universal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EX-TERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 24 de Octubre de 1898.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día quince de Junio del año mil ochocientos noventa y siete se concluyeron y firmaron en la ciudad de Washington, por los delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso, los siguientes pactos internacionales, extendidos en idioma francés, y que, acompañados de su traducción al castellano, son, á saber:

T

CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL ajustada entre México, Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bonsnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India Británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas del África del Sur, Grecia, Guatemala, la Repúblico de Haity, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado Libre de Orange, Paraguay y los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso, en Washington, en virtud del art. 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo I.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhirieren á ella posteriormente, forman, bajo la denominación de UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de Correos.

Artículo II.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías originarios de uno de los países de la Unión y destinados á otro de estos países. Son aplicables también al cambio postal de los objetos antes mencionados, entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las Partes contratantes.

Artículo III.

I.—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transportes de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2.—Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de vapores—correos ó barcos que dependan de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo IV.

I.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente por intermedio de una ó más de ellas, tanto valijas cerradas, como correspondencias á descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3.—Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, ya á "descubierto" ó bien en valija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

- 1º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.
- 2º Por el tránsito marítimo:

- a. Los mismos derechos del tránsito territorial, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la Administración interesada percibe ya, por cuenta de los envíos ó correspondencias transportadas, la remuneración que corresponde al tránsito territorial;
- b. 5 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas marinas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en todo el sistema de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores—correos, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;
- c. 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos a y b. En caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las Partes interesadas.
- 4.—Los derechos de tránsito especificados en este artículo, no se aplicarán ni á los transportes efectuados por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión, efectuados por medio de servicios extraordinarios creados especialmente ó sostenidos por una Administración, ya sea en provecho suyo ó á pedimento de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última categoría

de transporte, se arreglarán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, queda vigente este régimen en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas.

- 5.—Se entiende, sin embargo:
- 1º Que los derechos de tránsito terrestre, se reducirán como sigue: En un 5 por 100, durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

En un 10 por 100, durante los dos años siguientes;

En un 15 por 100, pasados cuatro años.

- 2º Que los países cuyos ingresos y gastos en materia de tránsito terrestre no excedan en junto de la suma de 5,000 francos por año y cuyos ingresos excedan á sus gastos por este tránsito, quedan exonerados de todo pago por tal concepto:
- 3º Que el derecho de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, prevenido en la letra c del párrafo 3 que precede, se reducirá como sigue:
- á 14 francos, durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;
- á 12 francos, durante los dos años siguientes;
- á 10 francos, pasados cuatro años.
- 6.—Los gastos de tránsito son á cargo de la Administración del país de origen.
- 7.—La cuenta general de esos gastos, se formará bajo las condiciones que determina el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo XX de esta Convención.
- 8.—Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del artículo XI siguiente; las tarjetas postales contestadas, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo V.

1.—Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1º Para las cartas, 25 céntimos, en caso de fraqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales en caso de franqueo, 10 céntimos por cada tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3º Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda fácilmente ser examinado.

El porte de los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior á 10 céntimos por cada una.

2.—Se podrá cobrar además de los portes fijados en el inciso precedente:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobreporte uniforme que no puede exceder de 25 céntimos de porte sencillo por las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos por los demás objetos.

2º Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos. Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprende uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos anteriores, esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobreporte pueda pasar del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4.—Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil, no deberán pasar del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán pasar del peso de 2 kilogramos, ni tener, en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir, para su transporte por correo, los paquetes, en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su longitud de 75.

Artículo VI.

I.—Los objetos designados en el artículo V podrán expedirse bajo certificación.

2.—Todo envío certificado está sujeto, á cargo del remitente.

1º Al pago del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando, en el acto de hacer el depósito, un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. El mismo derecho puede aplicarse á las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados, posteriormente á su depósito, si el re-

mitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

Artículo VII.

1.—Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos que originen reembolso, se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados.

El máximum de reembolso, por envío, se fija en 1,000 francos ó en el equivalente de esa suma, en la moneda del país de destino. Cada Administración tiene, sin embargo, la facultad de disminuir ese máximum por envío á 500 francos ó al equivalente de esa suma, en su sistema monetario.

2.—A menos que hubiere arreglo contrario entre las Administraciones de los países interesados, el monto cobrado al destinatario, debe ser transmitido al remitente, por medio de un giro postal, después de deducido el porte de los giros ordinarios y de un derecho de cobro de 10 céntimos.

El importe de una orden de reembolso, caída en rezago, queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

3.—La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones determinadas por el artículo VIII siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso. Hecha la entrega de la pieza, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente, de la suma recibida, hecha dedución de la cuota y el derecho previstos en el párrafo 2.

Artículo VIII.

I.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. -Los países dispuestos á aceptar los riesgos que procedan de

casos de fuerza mayor, están autorizados á percibir del remitente, por este concepto, una sobrecuota de 25 céntimos, como máximum, por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la Oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado, procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país donde la pérdida tenga lugar, es responsable ante la oficina expedidora, si esta última acepta á su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor, con respecto á sus remitentes.

4.—Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni si ha tenido lugar la transmisión regular á la Administración inmediata. Para los envíos dirigidos "poste restante," la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora, á la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que regularmente advertida, deje pasar un año sin dar curso al negocio. Además, en caso de que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado desde luego el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

6. Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino en el

transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo, del envío certificado: pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna

7.—Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones correspondientes sufrirán el perjuicio por partes iguales.

8.—Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho, hayan dado recibo por la entrega de ellos.

Artículo IX.

I.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2—La petición que á ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal, ó por vía telegráfica, á expensas del remitente, quien deberá pagar, lo siguiente:

1º Por toda petición por vía postal, el impuesto correspondiente á una carta sencilla certificada;

2º Por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3.—Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

Artículo X.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus cuotas según la equivalencia en sus monedas respectivas, de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo XX de la presente Convención.

Artículo XI.

I.—El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de timbres postales, válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido hacer uso en el servicio internacional de timbres postales creados para un objeto especial ó particular en los países de emisión, tales como los timbres postales llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas—respuesta que lleven timbres postales del país de emisión de esas tarjetas y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven timbres postales, pero cuya dirección lleve la mención "subscripciones por correo," y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto á las subscripciones á los periódicos, previsto en el artículo XIX de la presente Convención.

2.—Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de Correos, entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo por medio de timbres postales ordinarios y son las únicas que se admiten libres de porte.

3.—Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en manos de los comandantes de navío, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales y según la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho vapor-correo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino en tanto que se efectúe por medio de los timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el barco.

Artículo XII.

I.—A cada Administración corresponden por completo las sumas que perciban sonforme á los artículos V, VI, VII, X y XI, precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo II del artículo VII.

2.—En consecuencia, no habrá lugar, por este motivo, á ningún descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1º del presente artículo.

3.—Las cartas y otros envíos postales, no podrán ser gravados en el país de origen ni en el del destino á cargo de los remitentes ni de los destinatarios, con ninguna cuota ó derecho alguno postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

Artículo XIII.

I.—Los objetos de correspondencia de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus recíprocas relaciones.

2.—Estos envíos calificados de "express," se someterán á una cuota especial por entrega á domicilio. Esta cuota se fija en 30 céntimos y deberá ser cubierta en su totalidad y de antemano por el remitente, además del porte ordinario; quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado á una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega por "express" en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que perciba este complemento.

4.—Los objetos destinados á entregarse por "express," no franqueados completamente con el importe total de las cuotas pagaderas de antemano, serán distribuídos por los medios ordinarios.

Artículo XIV.

1.—No se percibirá ninguna cuota suplementaria por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2.—Las correspondencias caídas en el rezago no darán lugar á la restitución de los gastos de tránsito correspondiente á las Adminis-

traciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y la correspondencia de todas clases insuficientemente franqueada, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas á las mismas cuotas que los objetos semejantes, enviados directamente del país del primer destino al país de origen, y á cargo de los destinatarios ó de los remitentes.

Artículo XV.

1.—Podrán cambiarse correspondencias en valija cerrada entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2.—Las correspondencias de todas clases comprendidas en esos envíos, deberán ser exclusivamente, dirigidas á los estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables, serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenezcan dichos buques.

3.—A menos de arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora á las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo IV.

Artículo XVI.

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo V de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo XX.

2.—Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la oficina de origen y enviados, si fuere posible, al remitente.

3.—Queda prohibido:

1.º Enviar por correo:

(a) Muestras y otros objetos que por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales; ensuciar ó deteriorar las correspondencias.

(b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2. Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

(a) Monedas de cuño corriente;

(b) Artículos sujetos al pago de derechos aduanales;

(c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3º que antecede y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán á la oficina de origen, sino que la Administración que las descubra se encargará de destruirlas.

5.—Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar á efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfruten de la diminución del porte respecto de aquellos que no estén arreglados á las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamente las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos; etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo XVII.

I.—Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las de-

más oficinas de la Unión para los envíos de correspondencias á descubierto que, por su mediación, vayan destinadas á dichos países, ó procedan de ellos.

2.—Respecto á los gastos de tránsito de los envíos de toda especie y de la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán tratadas:

Para el transporte en el resorte de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las codiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirve de intermediaria.

Sin embargo, los gastos de transporte marítimo, en su totalidad, dentro de la Union ó fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán en proporción de las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias á que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión.

3.—Los derechos de tránsito de las correspondencias con destino á países no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la Oficina del país de origen, que fijará en su servicio los portes de franqueo de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4.—Los gastos de tránsito de correspondencia procedentes de países que no formen parte de la Unión, no estarán á cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin cuota, las correspondencias que le sean etregadas como completamente franqueadas; quotizará las correspondencias no franqueadas, al doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos semejantes con destino al país de donde procedan dichas correspondencias; y las correspondencias insuficientemente franqueadas, al doble de la insuficiencia, sin que la cuota pueda pasar de la que se perciba por